

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

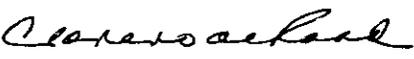
Ref. Rad: 54001-3103-006-2011-00333-00  
Rad. Interno: 2019-0209-02

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día siete (07) de febrero del año que avanza, a las diez de la mañana (10:00 am).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación  
Radicado Juzgado 54-001-31-03-004-2012-00380-00  
Radicado Tribunal 2019-0301-02  
Auto. DECIDE

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2.020)

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** concedido a la parte demandante contra el auto emitido en audiencia celebrada el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso de **Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho** promovido por el señor **Héctor Hugo Galvis Gaitán** contra la señora **Rosa Myriam Hernández Ramírez**, mediante el cual resolvió las objeciones planteadas por las partes a los Inventarios y Avalúos Adicionales presentados.

## **2. ANTECEDENTES**

Dentro del trámite liquidatorio de la sociedad comercial de hecho cuya existencia fue declarada por esta Corporación en audiencia celebrada el 16 de agosto de 2017 en la cual se emitió sentencia de segunda instancia revocatoria de la de primer nivel, el liquidador designado relacionó como pertenecientes al haber social, bienes bajo el dominio de la señora Rosa Myriam Hernández Ramírez, entre los que se cuentan un vehículo Chevrolet Sedán línea Spark modelo 2006, un

inmueble ubicado en la Transversal 17 No. 3-92, casa 572 del barrio Loma de Bolívar, y el inmueble situado en la urbanización Brisas del Norte de esta ciudad, Manzana 11 Interior 12, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-142455, adquirido por la demandada por compra hecha mediante Escritura Pública No. 2362 del 23 de diciembre de 2004 de la Notaría Cuarta de este Círculo, además del establecimiento de comercio denominado “PAPELERÍA LETRAS Y ALGO MÁS”, señalando también como integrante del activo social el establecimiento de comercio “DROGUERÍA ARLEQUÍN” que figura como de propiedad del socio Héctor Hugo Galvis Gaitán. Igualmente, se incluyeron, como parte del pasivo, una serie de obligaciones a cargo de Rosa Myriam Hernández Ramírez.

El activo social referenciado, salvo en lo concerniente a los establecimientos de comercio, fue objetado por la demandada bajo las siguientes argumentaciones: que el vehículo lo obtuvo en una rifa por comprar o distribuir productos Familia; que la casa localizada en el barrio Loma de Bolívar se adquirió en el año 1980 cuando la pareja apenas llevaba un año de convivencia, con dineros producto de un préstamo que obtuvo de su señora madre y de un dinero que ella aportó; y que la propiedad del barrio Brisas del Norte fue adquirida con dinero propio en parte, y financiado el saldo con un crédito hipotecario otorgado por el banco Granahorrar, cedido luego al banco BBVA y finalmente a la inmobiliaria Vilpar. El pasivo en tanto, fue refutado por el demandante por estimar, frente a algunas de las obligaciones, que los títulos asomados no prestan mérito ejecutivo, que otras obligaciones están prescritas y que todas, incluso la hipotecaria a favor de la inmobiliaria Vilpar, son personales de la demandada Hernández Ramírez.

Al resolver tales réplicas, el señor juez de conocimiento dispuso la exclusión de los bienes cuestionados por considerar, respecto de la casa del barrio Loma de Bolívar, que habiéndose iniciado la sociedad en el año 1979 tal y como lo consideró el Tribunal, siendo el inmueble adquirido en el año 1980 *“no hay evidencia que demuestre que por la explotación de la sociedad la casa fue adquirida (...) no hay evidencia que de que con los activos de la droguería se haya pagado la casa, no hay evidencia de que Héctor Galvis haya cancelado el préstamo que supuestamente la mamá de Rosa Hernández hizo para adquirir la casa”*. En cuanto al bien ubicado en el barrio Brisas del Norte, sostuvo que *“aquí se demostró que Rosa Myriam Hernández atiende un crédito hipotecario ante la Inmobiliaria Vilpar del cual está debiendo cantidad superior a 40 millones de pesos y respecto de la forma en que se afronta el pago de ese crédito se advierte que Héctor Hugo Galvis al absolver el*

*interrogatorio manifestó que él (...) no ha pagado ninguna cuota de la hipoteca”, agregando que al objetar el pasivo el señor Galvis sostuvo que “la deuda hipotecaria que grava la casa es una deuda personal de Rosa Myriam Hernández”, por lo que no puede admitirse “que al mismo tiempo una cosa sea una deuda personal y simultáneamente sea un aporte social”. Finalmente, de cara al automotor inventariado estimó que “no hay prueba de que ese vehículo haya sido adquirido con los bienes provenientes de la explotación de la sociedad (...) por el contrario, está acreditado por vía de la confesión de Héctor Hugo Galvis Gaitán, como de un certificado emitido por productos Familia, que lo adquirió Rosa Myriam Hernández como consecuencia de una rifa (...) que ella compró un derecho de participación en un acto aleatorio y tal situación condujo a que ganara el carro (...) que eso no fue como consecuencia de que la sociedad haya invertido dinero en el carro, que lo haya comprado...”.*

Igualmente excluyó la totalidad del pasivo declarando de tal modo fundadas las objeciones hechas tanto al activo como al pasivo por las partes, determinando en el ordinal segundo de la decisión proferida en audiencia celebrada el día 16 de agosto del año próximo pasado, que *“el inventario queda circunscrito a un activo correspondiente a la Papelería Letras y Algo Más, y a la droguería Arlequín. Las demás partidas del inventario son excluidas”.*

Tal determinación fue apelada por la parte actora solo en cuanto tiene que ver con la exclusión de la casa de Brisas del Norte por cuanto, según lo expuso, el inmueble fue adquirido con posterioridad a los establecimientos de comercio, papelería y droguería, pertenecientes a la sociedad, estando demostrado que los socios decidieron comprarlo para que allí funcionara la droguería que el señor Galvis Gaitán tenía en donde estaban arrendados y no solo para que fuera su lugar de habitación, lo que explica que en el inmueble se hubiere construido un local comercial, siendo ello expresión del ánimo societario que les asistía.

### **3. CONSIDERACIONES**

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

El problema jurídico a resolver recae entonces en determinar si, como lo sostiene la parte actora apelante, el inmueble ubicado en la urbanización Brisas del Norte pertenece al activo social y por ende ha de revocarse la decisión de excluirlo del inventario.

Para dar respuesta a ese problema jurídico, menester resulta recordar que la finalidad de la confección de los inventarios y avalúos en los procesos liquidatorios de sociedades es consolidar tanto el activo como el pasivo que conforman el patrimonio social, a objeto de hacer una repartición equitativa entre los socios de los bienes existentes y determinar la forma en la que el pasivo ha de ser solventado conforme a la prelación u orden legal de su pago, debiendo tenerse muy presente que el activo lo integran los bienes que los socios hayan aportado para el surgimiento de dicha sociedad y aquellos adquiridos con el producto de tales bienes, fruto del trabajo mancomunado de los socios, particularmente cuando de sociedad de hecho se trata, todo ello sin desatender que de la participación en las pérdidas y utilidades y del aporte conjunto de industria o capital es que refulge la auténtica sociedad de hecho, aunado, indiscutiblemente, a la *affetio societatis* como elemento integrante de la misma, tal y como lo sostuvo el Tribunal de Casación en la sentencia Sc8225 de 2016, con ponencia del Magistrado Luis Armando Toloza Villabona.

Así las cosas, siendo entonces la participación en pérdidas y ganancias un componente importantísimo en la determinación del surgimiento de una sociedad de hecho, claro e incontrastable resulta colegir que al tiempo de la liquidación no se distribuye entre los socios únicamente el activo sino también el pasivo, máxime cuando por expresa disposición del artículo 499 del Código de Comercio, dado que la sociedad de hecho no es persona jurídica, *“las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán (...) contraídas (...) a cargo de todos los socios de hecho”*.

Por lo tanto, si se asume una obligación para la adquisición de determinado bien que a juicio de uno de los socios ha de hacer parte del activo social, innegable refulge que dicha obligación tiene el carácter de social y ha de ser soportada por todos los miembros de la sociedad. *A contrario sensu*, si se niega que una obligación arrogada por uno de los socios tiene tal connotación y dicha prestación se contrajo para adquirir determinado bien, obvio resulta que no puede estimarse que el bien así adquirido pertenece a la sociedad.

Tal es la situación que se presente en el *sub-lite*. La parte demandante insiste en la inclusión en el activo social, del bien inmueble ubicado en la Urbanización Brisas del Norte, Manzana 11 Interior 12, con Matrícula Inmobiliaria No. 260-142455 que fue adquirido por compra que hiciera la demandada Rosa Myriam Hernández Ramírez mediante Escritura Pública 2362 del 23 de diciembre de 2004, por lo que impugna su exclusión, pero al propio tiempo objetó que integrara el pasivo social el crédito hipotecario del que es actualmente cesionaria la Inmobiliaria Vilpar, que conforme a lo probado y reconocido por el juez de primera instancia fue contraído para la obtención de ese bien, siendo enfático el aquí apelante en sostener que se trataba de una deuda personal de Rosa Myriam Hernández Ramírez y por esa razón fue excluida, decisión que ningún reparo le mereció.

En ese orden, bastante paradójica e inentendible se avizora la conducta de la parte actora en la medida en que asegura y busca que se considere social un inmueble para efectos de obtener participación en el mismo al momento de la distribución de utilidades, pero al propio tiempo se opuso al reconocimiento del crédito hipotecario asumido para su adquisición alegando que era una obligación personal de su socia a fin de eludir la parte del pago que le correspondía, razón por la cual refulge acertada la decisión del operador de primer nivel cuando dispuso la exclusión de ese inmueble siendo coherente con la determinación igualmente adoptada de excluir la deuda hipotecaria que el mismo bien soporta, decisión esta última no confutada por la partes, estando debidamente acreditado en el proceso, se insiste, que ese crédito hipotecario fue adquirido primeramente con Granahorrar para la compra de esa casa, que luego fue cedido al BBVA y finalmente a la Inmobiliaria Vilpar.

Colofón de lo precedente, se confirmará la decisión opugnada por cuanto si el crédito hipotecario asumido por la socia Hernández Ramírez para la adquisición del inmueble que se considera social por el demandante, él mismo lo cataloga de personal, en ello cimentó su objeción como pasivo y ese reparo fue atendido logrando la exclusión, razonables se encuentran los argumentos del funcionario de conocimiento al considerar que consecuentemente es propio de la demandada, no perteneciente al activo social, el inmueble que con dicho crédito se adquirió, análisis que encuentra soporte jurídico en lo preceptuado en el canon 499 mercantil conforme al cual, se itera, *“los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de*

*todos los socios de hecho*”, toda vez que si la obligación contraída para la adquisición del derecho de dominio sobre el inmueble discutido el propio apelante la estima personal de la socia, mal podría considerarse social el bien.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

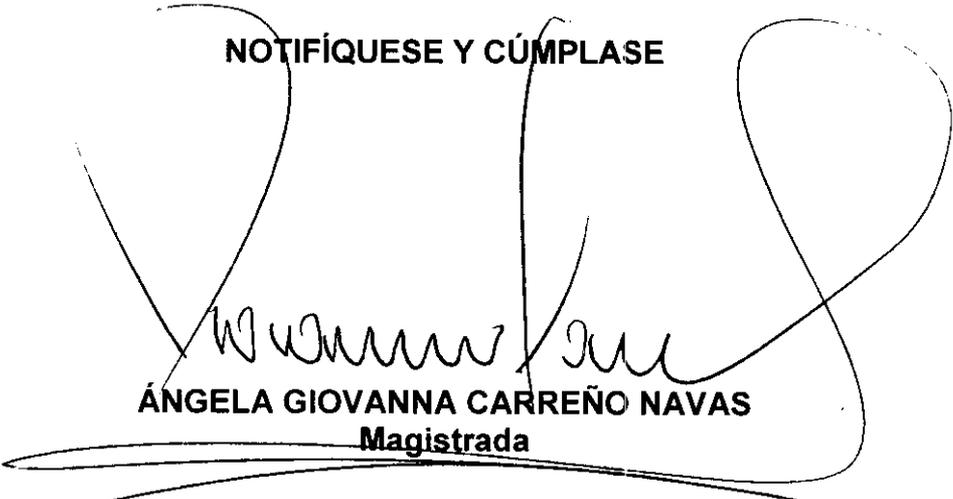
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el proveído emitido en audiencia celebrada el día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió las objeciones planteadas por las partes al inventario de bienes y deudas presentado por el liquidador dentro del presente trámite.

**SEGUNDO:** Sin costas por no haber lugar a ellas.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

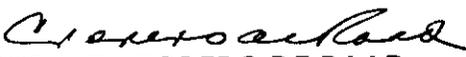
Ref. Rad: 54001-3153-004-2016-00213-00  
Rad. Interno: 2019-0258-01

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día doce (12) de febrero del año que avanza, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SALA CIVIL FAMILIA**

64

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DECLARACION DE PERTENENCIA).

Rad. 1ª Inst. 54001-3103-005-2017-00450-04. Rad. 2ª Inst. 2019-0121-05.

DEMANDANTE: LUZ ENITH BARRIGA VERGEL

DEMANDADOS: LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL Y PERSONAS  
INDETERMINADAS.

Magistrado Ponente, Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

**ASUNTO A RESOLVER**

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada manifiesta presentar excusa frente a su inasistencia a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del CGP, realizada el 10 de diciembre de 2019, y en consecuencia solicita se fije nueva fecha (Folios 48 al 56 Cuaderno 2 Instancia). Fundamenta la excusa en los siguientes términos:

1. Que el 3 de diciembre de 2019 se modificó la fecha de la audiencia que se encontraba fijada para el 4 del mismo mes y año a las 9:00 a.m., para siete (7) días después, por cuanto ASONAL JUDICIAL se encontraba realizando una protesta y cerró el Palacio de Justicia, no habiéndosele notificado esa modificación pese a que en el proceso obra la dirección de notificaciones y números telefónicos, ocasionándose que su representado no ejerciera el derecho de defensa.

2. Que por motivos de fuerza mayor no fue posible llegar a la audiencia y hora determinada por inconvenientes en el transporte, por habersele citado en el Juzgado Promiscuo de Chinácota y al regreso vía Chinácota-Cúcuta había trancones, llegando al Palacio de Justicia a las 5:00 p.m., como se puede constatar en el escrito a puño y letra que se dejó en la Secretaría del Tribunal.

Previo a resolver la solicitud presentada, el Despacho considera del caso hacer un estudio sobre las cuestiones que suscitan la solicitud del demandante:

Es pertinente aclarar que se si bien el artículo 327 del Código General del Proceso, a través del cual se prevé el trámite de la apelación de sentencias, no regula expresamente el paso a seguir cuando alguna de las partes no concurre a la *“audiencia de sustentación y fallo”* por *“fuerza mayor”* o *“caso fortuito”*, lo cierto es que de suceder una circunstancia así se puede presentar la excusa pertinente y, de ser procedente, el juez deberá adoptar los correctivos respectivos a fin de permitirle a ese extremo ejercer sus prerrogativas al interior del decurso. (STC18104-2017 - Fecha 01-11-2017 - Radicado 52001-22-13-000-2017-00222-01 - MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

En la providencia citada se estableció por la Corte, que en este tipo de casos los juzgadores deben ceñirse a las pautas previstas en el numeral 3º del canon 372 *ibídem*:

*“(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”.*

*“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración,*

*mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.*

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...).”*

En relación con las excusas que pone en conocimiento el apoderado de la parte demandada -trancón vía Chinácota-Cúcuta-, no cumple con el presupuesto normativo del inciso 3 del artículo 372 del CGP, pues la Corte aludiendo al caso fortuito o a la fuerza mayor, ha dicho: “(...) [L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...)”<sup>1</sup>. (Subraya la Sala).

1. Acorde con lo precisado en el acápite jurisprudencial anterior, la justificación presentada por el apoderado del demandado de no habersele notificado sobre la modificación de la fecha de audiencia, no es admisible por no fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito. Considera necesario la Sala puntualizar que en este asunto no se puede desconocer que desde el 22 de octubre de 2019, se señaló la hora de las 9:00 del día 4 de diciembre de 2019 para la realización de la Audiencia de Sustentación y Fallo; que si bien

<sup>1</sup> CSJ. Civil, sentencia de 29 abril de 2005, exp. 0829-92.

fue aplazada mediante proveído del 29 de noviembre del mismo año, señalándose el diez (10) de diciembre de 2019, para llevarla a cabo, estos proveídos fueron notificados por estado, en aplicación de lo señalado en el artículo 295 del CGP por no tratarse de una providencia de las que enlista el artículo 290 ibídem, es decir, que deba hacerse personalmente, todo lo cual se podía verificar con sólo revisar el Registro de Actuaciones Uni-Software Ltda., lo que significa que el apoderado del demandado no estuvo atento a dichas publicaciones. De lo manifestado por el mencionado jurista de haberse presentado el mismo día de la audiencia a las 5:00 p.m. en la Secretaría de la Sala y radicar la sustentación del recurso, se deriva que si tenía conocimiento sobre la fecha y hora de la aludida audiencia por lo que el reclamo que hace con la solicitud se critica por la Sala.

Y siendo así las cosas, resulta inapropiado por decir lo menos que ahora en este estanco procesal el apoderado de la demandada venga a solicitar que se le excuse fundamentándose en su propio descuido. Recuerda la Sala que la doctrina y la jurisprudencia patria ha recogido uno de los principios moralizadores del derecho, consistente en que le está vedado a la parte alegar en su beneficio su propio descuido. Este principio se encuentra enunciado en la máxima "*nemo auditur propiani turpitudinen allegans potest*" y desde vieja data viene siendo reconocido en el derecho colombiano, pues es apenas natural que quien derive una súplica de su propia torpeza debe ser rechazada, ya que toda reclamación debe tener su fuente en el ordenamiento y no en actos que se han colocado al margen del mismo. Nada edificante sería que la ley permitiera lo contrario, pues ello estaría en franca pugna con los más elementales principios de moral que presupone toda norma jurídica.

2. Finalmente analizados los documentos arrimados no dan cuenta que el abogado apelante para el mismo día de la audiencia, 10 de diciembre de 2019, tuviera programada otra audiencia en el proceso de Ejecutivo por Honorarios que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota.

Tampoco se alcanza a divisar los elementos de “irresistibilidad” e “insuperabilidad”, pues el percance que originó la inasistencia a la audiencia de sustentación y fallo –trancón vía Chinácota-Cúcuta-, no reviste la magnitud de un evento repentino, imprevisible o irresistible, sino un acto como lo denomina la jurisprudencia, sorpresivo o dificultoso que el abogado del demandado debió prever al trasladarse al municipio de Chinácota, o haber comunicado oportunamente al despacho judicial sobre el impedimento de asistir a la audiencia o sustituir el poder, facultad que no se avizora expresamente prohibida por su mandante.

Por lo discurrido, el Suscrito Magistrado no excusa la inasistencia del apoderado judicial de la parte demandada a la audiencia de sustentación y fallo que fuera programada para el 10 de diciembre de 2019, a las 4:30 p.m.

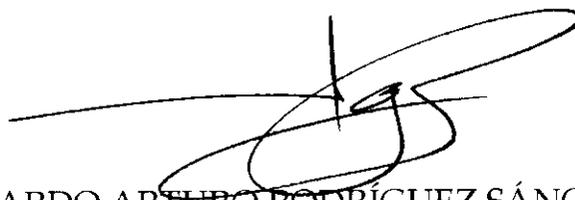
En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador

#### RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la excusa del apoderado judicial de la parte demandada Dr. SERGIO DAVID BARRIGA RODRÍGUEZ, por su inasistencia a la audiencia de sustentación y fallo programada para el diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 4:30 p.m. En consecuencia, no se accede a reprogramar la fallida diligencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3103-001-2018-00006-00  
Rad. Interno: 2019-0226-02

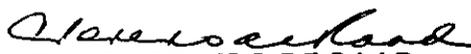
Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día dieciocho (18) de febrero del año que avanza, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm).

Así mismo, Teniendo en cuenta el cúmulo de diligencias programadas por la Sala Civil Familia de esta Corporación, como la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran al despacho para decidir, acorde con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se hace necesario prorrogar el término para resolver la segunda instancia hasta por seis meses más, con fundamento en lo señalado en el inciso 5º de la norma en cita, habida cuenta las razones antes anotadas.

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. 54001-3110-001-2018-00261-01  
Rdo. Interno. 2019-0324-01

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede la suscrita Magistrada Sustanciadora a resolver el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el juzgado Primero de Familia de Cúcuta, dentro de la audiencia celebrada el 4 de septiembre del año que corre en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, propuesto por Sara Lissette Romero Guarín contra Juan Carlos Monterrey Niño, mediante el cual se excluyeron del inventario presentado por la parte demandante, las partidas primera y quinta; se declaró no probada la objeción propuesta por la parte demandada sobre la exclusión de las mejoras construidas sobre el lote # 30 manzana C de la Urbanización Vista Hermosa calle 11 # 4-177 del Municipio del Zulia (Norte de Santander), como tampoco las relativas al pasivo.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante propuso el recurso que hoy se estudia, por considerar que las pruebas que se aportaron para la exclusión de las mejoras no fueron analizadas en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 501 del C. G. del P., norma aplicable al caso que nos ocupa por remisión del artículo 7º de la ley 54 de 1990, mediante la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros

permanentes, estableciendo las reglas para efectuar los inventarios y avalúos, estatuyendo en el inciso 2° del numeral 1°, que en el activo se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados, en este caso por los compañeros.

Si bien cualquiera de los compañeros conforme a la norma en cita puede efectuar la denuncia de los bienes que considere como pertenecientes al haber social, así como las deudas del mismo, la relación presentada puede ser materia de objeciones con el fin de que como reza el artículo 501 del C. G. del P. *“se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.”*

Estableciendo el numeral 5° del artículo 1781 del C. C. que formará parte del haber social *“... todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”* deberán tenerse las mejoras relacionadas en el inventario por la demandante como parte del patrimonio común, toda vez que conforme a las pruebas obrantes en autos, las mismas se levantaron durante la vigencia de la unión marital con la participación de ambos compañeros, puesto que según los declarantes, el dinero para las mismas fueron producto de préstamos hechos por el compañero Monterrey Niño, y la vigilancia de la construcción estuvo a cargo de la señora Romero Guarín.

Aunque entre los testigos de una y otra parte existen visibles contradicciones, para arribarse a la conclusión dicha la suscrita Magistrada apreció particularmente y en conjunto todos los elementos de convicción existentes en el plenario conforme a las reglas de la sana crítica, que consiste, como es sabido, en efectuar el examen de todas las pruebas con apoyo en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

En efecto, todos los testigos de la parte demandante manifestaron de manera clara, precisa y sin ambages, que las mejoras fueron construidas por la pareja conformada por Juan Carlos Monterrey y Sara Lissette Romero, quienes vivieron en el primer piso de las mismas como marido y mujer; al paso que los de la parte demandada, si bien no niegan que dichos señores vivieron en dicho lugar sin pagar arriendo, como lo dice expresamente el padre de Juan Carlos, señor Ovidio Monterrey, estos declarantes tratan de hacer ver a toda

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2019-00324-01*

costa, que las mejoras en disputa eran de dicho señor, esto es de Ovidio, afirmaciones que por su inverosimilitud no pueden atenderse.

En efecto. María del Carmen Guarín Chacón manifestó, que entre los señores Monterrey-Romero levantaron unas mejoras en el lote 30 de la Urbanización Vista Hermosa, las cuales consistieron en una casa en el primer piso y 2 apartamentos en el segundo piso, siendo el señor Ovidio el ayudante y el otro señor el maestro, a quienes Juan Carlos pagaba; informa igualmente, que el lote en el que construyeron las mejoras no aparecía a nombre de ellos porque si aparecía a su nombre, él perdía el derecho de que la policía le diera una casa; que las mejoras las hicieron entre los dos, que Juan Carlos hizo el préstamo y que cuando ella fue estaban casi acabando, faltaba solo la pintura, y que a Sara la asesoró su hermano que trabajaba en Corona. Ellos vivían en el primer piso y arrendaron los apartamentos del 2º para pagar los servicios; Informa que ellos comenzaron a convivir después del Bachillerato, y que cuando él estaba en Bucaramanga fue que le dijo que iban a construir la casa, y cuando venía era que veía la construcción.

Edwin Alexander Romero Guarín, quien dijo ser hermano de Sara Lissette, informó que Juan Carlos hizo varios préstamos para la construcción de los cimientos y paredes de las mejoras; que ellos vivían en el primer piso, sitio en el que él los visitaba y que después comenzaron a construir el segundo piso; que en el 2013 fue que se inició la construcción y en el 2015 ya estaba construido todo, y que su hermana era la que estaba al tanto de la obra, quien modificó los planos; que él conoció los apartamentos a mediados del 2016 cuando el bautizo de Mariana su sobrina, hija de Juan Carlos y Sara.

Leonardo Fabio Guarín, hermano de Sara Lissette manifestó, que ellos, Juan Carlos y su hermana construyeron esas mejoras y que él conoció la casa a finales del 2013, 2014; que el primer crédito se les fue en las bases y en la construcción de los muros; afirmando que en cuanto a los acabados todas las ordenes las daba su hermana y que todo lo que ella decía era lo que se compraba.

A su turno, los testigos de la parte demandada Edison Leonardo Guerrero Garay y Ovidio Monterrey, manifiestan en su orden, que él, Leonardo, fue quien le diseño la casa al Sr. Ovidio y a la señora Myriam, e hizo la asesoría, lectura e interpretación de los planos, los cuales no tuvieron ninguna modificación estructural, pero si arquitectónica en cuanto a los baños.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2019-00324-01*

Informa que la plata por su trabajo se la entregó Juan Carlos, pero que no sabe quién adquirió los materiales; que no sabe el nombre del maestro que estaba con Ovidio, aunque Ovidio también era oficial de obra y que era quien lo había contratado y por consiguiente con el que se entendía; que Sara Lisette nunca le dio ordenes; que hizo una ampliación de los baños porque Ovidio le dijo. Así mismo el segundo de los nombrados, quien dijo ser el padre de Juan Carlos manifestó que era pensionado y al preguntársele por el monto de su pensión contestó textualmente, “la pensión es el mínimo”; que entre él y su señora que aparece como dueña del lote construyeron eso, informando que para eso Juan Carlos le había pagado los \$15.000.000 que era lo que él había gastado en su carrera; que la construcción se empezó en el 2012 poco a poco, que no sabe cuanto se demoró la obra, que no sabe la fecha exacta pero que fue como en el 2014 más o menos; que los materiales los trajeron de Venezuela, que no tiene constancias, pero que eran ellos los que le daban la plata a Juan Carlos para que los comprara y que las puertas se las hizo un metalúrgico; que los apartamentos los construyeron para arrendarlos y que la casa del primer piso para el hijo para Juan Carlos, sin pagar arriendo.

Como puede verse, estos testimonios no resisten el menor análisis, pues resulta poco o nada creíble que una obra que fue evaluada por el auxiliar de la Justicia (folios 224 a 232 c. principal) en la suma de \$210.000.000, pudiera ser construida por el señor Ovidio, que conforme lo dijo textualmente devenga un salario mínimo de pensión; o que la hubiera hecho con los \$15.000.000 que el hijo le pagó por el gasto que él hizo por su carrera; así mismo que no sepa cuanto se demoró la construcción, cuando según el ingeniero era quien lo había contratado y aparte de ello trabajaba allí; que diga que los materiales los compraban en Venezuela, cuando en el proceso reposan facturas de ferreterías de El Zulia y Cúcuta en las que aparece como cliente Juan Carlos Monterrey, así como una certificación dada por el señor Gustavo Díaz que dice, que fue quien le elaboró a este mismo señor la carpintería, relacionando 9 puertas en madera, no en metal, ventanas del primero y segundo piso en madera, closet, gabinetes de cocina y repisas.

Así como estos testigos no reportan credibilidad alguna, el dicho de Fiorella Márquez, igualmente asomada por la parte demandada es por demás intrascendente, pues no sabe quien construyó las mejoras, manifestando simplemente que tiene 10 meses de estar viviendo en un apartamento ubicado en el lote 30 de la Urbanización Vista Hermosa como arrendataria de la señora Myrian Niño a quien le paga \$300.000.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2019-00324-01*

En este orden de ideas, conforme a las pruebas analizadas, la objeción propuestas por la parte demandada en lo que hace a las mejoras, tal y como lo dijera el juez de instancia, no puede prosperar, debiéndose por ende, confirmar el auto en lo que a éstas corresponde, y quedando incólume en cuanto a las demás decisiones tomadas, por no haber sido materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, la MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

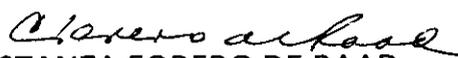
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión tomada en el auto de origen, fecha y contenido puntualizados en la parte motiva de esta providencia, en cuanto hace a las mejoras construidas sobre el lote # 30 manzana C de la Urbanización Vista Hermosa calle 11 # 4-177 del Municipio de El Zulia (Norte de Santander), y dejar incólume las demás decisiones, por no haber sido materia de apelación.

SEGUNDO: Sin costa en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala remítase la presente actuación al juzgado de origen, para que haga parte del proceso correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3160-002-2018-00277-00  
Rad. Interno: 2019-0244-01

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día tres (03) de febrero del año que avanza, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-001-2018-00359-00  
Rad. Interno: 2019-0232-02

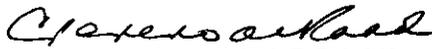
Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día veinte (20) de febrero del año que avanza, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm).

Así mismo, Teniendo en cuenta el cúmulo de diligencias programadas por la Sala Civil Familia de esta Corporación, como la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran al despacho para decidir, acorde con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se hace necesario prorrogar el término para resolver la segunda instancia hasta por seis meses más, con fundamento en lo señalado en el inciso 5º de la norma en cita, habida cuenta las razones antes anotadas.

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada

x.6